A full-length portrait of Felipe II of Spain, standing in full plate armor. He is wearing a dark blue and gold breastplate, a ruff collar, and a sword at his waist. He holds a long wooden staff horizontally across his waist with his right hand. The background is dark.

FELIPE II

y su tiempo

ACTAS DE LA
V REUNIÓN CIENTÍFICA
ASOCIACIÓN ESPAÑOLA
DE HISTORIA MODERNA
Vol. I

A vertical strip on the right side of the cover featuring a historical map of a region, likely the Iberian Peninsula, with a red coat of arms and a small illustration of a figure on a throne and a ship at the bottom.

José Luis Pereira Iglesias
Jesús Manuel González Beltrán
(Eds.)



Servicio de Publicaciones • Universidad de Cádiz
Asociación Española de Historia Moderna

V REUNIÓN CIENTÍFICA
ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE HISTORIA MODERNA
TOMO I
FELIPE II Y SU TIEMPO

Esta edición ha contado con el apoyo del Ministerio de Educación y Cultura,
Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, Acción Especial
APC1998-0123
Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural
Excmo. Ayuntamiento de San Fernando. Fundación de Cultura.

V REUNIÓN CIENTÍFICA
ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE
HISTORIA MODERNA

TOMO I

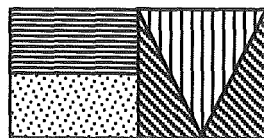
FELIPE II Y SU TIEMPO

COORDINADOR

JOSE LUIS PEREIRA IGLESIAS



UNIVERSIDAD DE CÁDIZ
SERVICIO DE PUBLICACIONES



ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE
HISTORIA MODERNA

1999

© Edita: • Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz
• Asociación Española de Historia Moderna

Diseño y Maquetación: CREASUR, S.L.

Printed in Spain. Impreso en España

ISBN Obra completa: 84-7786-642-2 / Vol. I: 84-7786-643-0

Depósito Legal: CA-505/99

Imprime: INGRASA Artes Gráficas

COMITÉ DE HONOR DE LA V REUNIÓN CIENTÍFICA DE LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE HISTORIA MODERNA

PRESIDENTA:

EXCMA. SRA. D^a ESPERANZA AGUIRRE GIL DE BIEDMA
Ministra de Educación y Cultura.

VOCALES:

DR. D. JOSEP JUAN VIDAL

Presidente de la Asociación Española de Historia Moderna.

EXCM. SR. D. GUILLERMO MARTÍNEZ MASSANET

Rector Magnífico de la Universidad de Cádiz.

EXCMO.º SR. D. ENRIQUE ÁNGEL RAMOS JURADO

Vicerrector de Extensión Universitaria de la U.C.A.

ILMO. SR. D. JUAN LÓPEZ ÁLVAREZ

Decano de la Facultad de Filosofía y Letras de la U.C.A.

EXCMO. SR. D. FRANCISCO RAPALLO COMENDADOR

Almirante Jefe de la Zona Marítima del Estrecho

D. ANTONIO MORENO OLMEDO

Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de San Fernando.

D. HERNÁN DIAZ CORTÉS

Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de El Puerto de Santa María.

D. JOSÉ QUINTERO GONZÁLEZ

Delegado General de la Fundación de Cultura de San Fernando.

D. JUAN GÓMEZ FERNÁNDEZ

Tte. Alcalde Delegado del Área de Servicios Culturales
del Excmo. Ayuntamiento de El Puerto de Santa María.

COMITÉ ORGANIZADOR DE LA V REUNIÓN CIENTÍFICA DE LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE HISTORIA MODERNA

COORDINADORES:

DR. JOSE LUIS PEREIRA IGLESIAS

Catedrático de Historia Moderna de la Universidad de Cádiz.

DR. JOSE MANUEL DE BERNARDO ARES

Catedrático de Historia Moderna de la Universidad de Córdoba.

SECRETARIO ORGANIZACIÓN:

DR. JESÚS MANUEL GONZÁLEZ BELTRÁN.

VOCALES:

DR. MANUEL BUSTOS RODRIGUEZ

DRA. MARÍA JOSÉ DE LA PASCUA SÁNCHEZ

DR. ARTURO MORGADO GARCÍA

DRA. GUADALUPE CARRASCO GONZÁLEZ

Primeros momentos de la Contrarreforma en la Monarquía Hispánica. Recepción y aplicación del concilio de Trento por Felipe II (1564-65).

IGNASI FERNÁNDEZ TERRICABRAS

El 4 de diciembre de 1563 se celebra solemnemente la sesión de clausura del concilio de Trento. Esa fecha señala tanto el fin de una etapa como el inicio de otra, la del desarrollo de la Contrarreforma o Reforma Católica. Al acabar el concilio, se plantea imperativamente el problema de la ejecución de los decretos, ya que los sectores que se consideran perjudicados por las decisiones tridentinas maniobran para eludir su cumplimiento. Se trata, por un lado, de importantes grupos eclesiásticos, en particular buena parte de los miembros de la Curia romana y de los cabildos catedralicios(1). Por otro lado, los poderes seculares católicos desconfían de la Santa Sede en general y de algunos aspectos del concilio en particular. Desde su punto de vista, varios cánones tridentinos refuerzan la jurisdicción eclesiástica o, al definir los requisitos de los candidatos a determinados beneficios, interfieren en el derecho de patronato. Hay que tener en cuenta que por entonces las monarquías absolutistas están desarrollando mecanismos de control sobre las estructuras eclesiásticas de sus reinos. Muchos soberanos temen que la aplicación del concilio de Trento sirva a la Santa Sede para interrumpir ese proceso e incrementar su poder.

La actuación de Pío IV al acabar el concilio aumenta los recelos. Sin ceder a las presiones curialistas y capitulares, el Papa confirma íntegramente los decretos tridentinos, lo que significa un impulso decidido a la reforma. Lo hace verbalmente en el consistorio del 26 de enero de 1564 y por escrito en la bula *Benedictus Deus* el 30 de junio(2). Pero el Papa reserva a la Santa Sede

1.—ALBERIGO, G.: "La réception du Concile de Trente par l'Église Catholique romaine", *Irénikon*, 58, 1985, p. 311-337. Sobre los problemas de origen político: DELUMEAU, J.: *Le Catholicisme entre Luther et Voltaire*, París, 1985, 3ª ed., p. 72-75.

2.—*Concilium Tridentinum*, Friburgo, 1901-85, t. IX, p. 1152-56. En general, JEDIN, H.: *Historia del Concilio de Trento*, Pamplona, 1981, v. IV-2, p. 347-356.

toda interpretación sobre los decretos y prohíbe publicar comentarios o glosas al concilio sin licencia pontificia. El embajador de Felipe II en Roma, Luis de Requesens, avisa entonces: “La causa que he podido entender que le ha movido a esto fue temer que en España se avian de declarar algunas cosas del dicho concilio differentemente de lo que Su Beatitud desea, y ha querido con publicar esta bula cerrar la puerta para que allá no se pueda hacer y dexarla abierta para que aca se declare como lo huviere en gana”(3). Además, el 2 de agosto de 1564, el breve *Alias nos nonnullas* crea la Congregación romana para la Interpretación del concilio de Trento. So pretexto de evitar que las diferentes instancias que participan en la reforma sigan criterios dispares, Pío IV ordena que ante cualquier duda sobre los textos del concilio, todo tribunal se inhiba y traslade inmediatamente el pleito a la nueva congregación. Como es obvio, esta norma resulta básica en el proyecto papal de imponer los criterios de la Santa Sede durante el proceso de aplicación del concilio(4).

1.— LA ACTITUD DE FELIPE II:

Como los demás monarcas de la época, Felipe II discute con sus ministros la actitud que debe adoptar ante este problema. Buena prueba de ello es una encuesta con varias preguntas que el monarca dirige en febrero de 1564 a los prelados hispanos que vuelven de Trento. El rey pregunta si la confirmación papal es necesaria para la entrada en vigor del concilio. Quiere saber si la Corona debe hacer algún acto de aceptación y, en caso afirmativo, “si será generalmente, sin aditamento ni reserva alguna, o con ella”. El rey plantea si puede imprimir el concilio sin esperar a la edición que prepara el papa y si, cuando llegue ésta, puede modificarla. En previsión de que la aplicación del concilio pueda provocar disputas, ¿ puede Felipe II dictaminar un modo de proceder para que todos actúen uniformemente ? Los obispos deben también decirle cómo debe interponer el rey su autoridad tanto para la ejecución del concilio como “en cuanto a las derogaciones y revocaciones que vinieren de Roma”(5).

Mientras la Curia elabora la bula de confirmación del concilio, el rey va recibiendo las respuestas de los obispos a su encuesta, algunas de un regalismo extremado(6). Recibe también las quejas de Pío IV por no haber hecho ningún acto de recepción del concilio en sus reinos tras la confirmación verbal(7). Finalmente, el 12 de julio de 1574 Felipe II firma la pragmática de aceptación del concilio de Trento en sus reinos.

En ella, el rey afirma su obligación de colaborar en la ejecución de todo precepto religioso en tanto que protector de la Iglesia. Sin embargo, no hace referencia a la confirmación de Pío IV, no ya a la escrita del 30 de junio, cuya existencia seguramente desconoce entonces por la lentitud del correo, sino a la verbal del mes de enero. Además, afirma que el concilio representa a la Iglesia Universal, lo que en el debate teológico de la época equivale a darle un rango superior

3.—AGS, Estado, 896, f. 86.

4.—*La Sacra Congregazione del Concilio. Quarto Centenario dalla Fondazione (1564–1964)*, Ciudad del Vaticano, 1964.

5.—AGS, Patronato Real, 22, nº 170 y ASV, Nunziatura di Spagna, 2, f. 295–7. Publicadas en BADA, J.: *Situació religiosa de Barcelona en el segle XVI*, Barcelona, 1970, p. 182–3.

6.—No disponemos de espacio para su estudio. Sobre algunas respuestas: FERNÁNDEZ TERRICABRAS, I.: “Els bisbes de Catalunya, Felip II i l’execució del Concili de Trento”, *I Congrés d’Història de l’Església Catalana*, Solsona, 1993, v.II, p.321–332.

7.—AGS, Estado, 896, f. 10, 42, 57, 63, 85–6, 89; 898, f. 36.

al del Papa. Por lo demás, como Rey Católico y obediente hijo de la Iglesia, “habemos aceptado y recibido y aceptamos y recibimos el dicho sacro santo concilio, y queremos que en estos nuestros reynos sea guardado, cumplido y executado, y daremos y prestaremos para la dicha execucion y cumplimiento y para la conservacion y defensa de lo en él ordenado nuestra ayuda y favor, interponiendo a ello nuestra autoridad y brazo Real cuanto sea necesario”. Felipe II “manda” a todo el clero regular y secular cumplir el concilio y avisa que velará con “particular cuenta y cuidado de saber y entender como lo susodicho se guarda, cumple y executa, para que en negocio que tanto importa al servicio de Dios y bien de su Iglesia no haya descuido ni negligencia”(8).

La recepción del concilio de Trento en España ha generado una interesante polémica. Muchos autores afirman que Felipe II aceptó el concilio salvo en lo que pudiera dañar sus derechos. Así lo indicaron autores relevantes como Pastor o Gams y, por su influjo, muchos otros hasta nuestros días(9). Al P. Llorca cabe el mérito de haber deshecho el equívoco, demostrando que el rey aceptó el concilio rápidamente y sin incluir en el texto de la pragmática ninguna reserva o limitación. Sin embargo, Llorca extiende ese rasgo a toda la política del rey:

“Bien claramente aparece en estos documentos oficiales de Felipe II que no se pone ninguna limitación a la admisión de los decretos tridentinos en España y en todos los territorios unidos a ella, los Países Bajos y las diversas regiones de América. Lo mismo aparece en otras cédulas y en toda clase de documentos de carácter oficial emanados de Felipe II en orden a la introducción de los decretos tridentinos en sus Estados. Por esto podemos concluir que en el estado presente de la investigación debe admitirse que Felipe II admitió e introdujo en España y en todos sus dominios, con toda amplitud y sin limitaciones, los decretos tridentinos. No se presenta ningún documento oficial en que aparezca ninguna clase de limitación”(10).

Estas rotundas afirmaciones deben ser revisadas a la luz de la más reciente investigación. Es cierto que Felipe II quiere que la reforma del concilio de Trento se lleve a cabo. También es cierto que los documentos públicos de recepción del concilio en España nunca incluyeron una cláusula explícita de reserva. Pero parece igualmente claro que Felipe II es contrario a aspectos concretos del concilio, como lo demuestran varios documentos de carácter confidencial, aunque no por eso menos oficiales. Por ejemplo, el 15 de julio de 1564 el rey comunica su decisión al embajador Requesens especificando que “aunque en algunos de los decretos de reformation ay que mirar y advertir en la execucion y orden que se ha de tener, todavía nos ha parecido aceptar el concilio y decretos del generalmente sin limitacion”(11).

El mejor ejemplo de esta actitud es una carta del Doctor Velasco, consejero de Castilla y principal director del proceso de aceptación del concilio de Trento. Por encargo del rey, debe transmitir la pragmática al Consejo de Aragón para que allí procedan a validar y publicar la cédula en los reinos de su jurisdicción. Al hacerlo, el 25 de julio, Velasco escribe al Vicecanciller de Aragón que el texto de aceptación del concilio se ha hecho sin reservas para no menoscabar la autoridad del concilio y “por el exemplo que Su Magestad quiere que se de a toda la

8.—*Novísima Recopilación*, Madrid, 1805, L. 1, Tít. 1, Ley XIII.

9.—Un ejemplo reciente lo da M. Venard en ALBERIGO, G. dir.: *Histoire des Conciles Oecuméniques*, París, 1994, p. 326.

10.—LLORCA, B.: “Participación de España en el Concilio de Trento”, GARCÍA-VILLOSLADA, R., dir.: *Historia de la Iglesia en España*, Madrid, 1980, t.III-1, p. 497-8. Más extenso: LLORCA, B.: “Aceptación en España de los decretos del concilio de Trento”, *Estudios Eclesiásticos*, 39, 1964, p. 241-260.

11.—AGS, Estado, 897, f. 62

Christiandad por su parte en esta materia, el qual exemplo en los tiempos presentes es muy necessario. Y no embargante que la aceptacion y tenor de la patente sea assy general, no a parecido aca aviendose sobre ello mucho tractado que hara impedimento para que en algunos de los decretos cuya execucion podria traer inconveniente o perjuzio, assy en respecto de las iglesias y estado ecclesiastico como por lo que toca a Su Magestad y a sus derechos y preeminencias y de sus reynos, no puedan ser advertidos en particular los prelados y personas a quien toca la execucion de lo que parezca convenir, o para que suspendan el executarse o para la orden que han de tener. Y para este effecto ha Su Magestad mandado que en el Consejo real se vean y reconozcan estos decretos, para que vistos y aviendose con el consultado, se embie a los prelados la advertencia y orden que han de tener”(12).

El deseo de Felipe II de evitar que los decretos tridentinos perjudiquen su política se ve amenazado, sin embargo, por la voluntad papal de dirigir la ejecución del concilio y de monopolizar todas las decisiones sobre los litigios que puedan surgir. Por eso, una de las principales preocupaciones del rey es impedir que sus súbditos soliciten a Roma aclaraciones sobre el concilio. El 4 de diciembre de 1564 envía a los cabildos de las catedrales hispanas una cédula para que toda duda sobre el concilio sea comunicada al rey, quien, si procede, la transmitirá al Papa. Como algunos cabildos ya han enviado mensajeros a Roma para obtener licencias que les permitan eludir ciertos decretos, el rey les avisa de que no tolerará que se suspenda la ejecución del concilio aunque lo ordene el Papa. “Si algunas bulas o breves ovieran venido o vinieren de Su Santidad en general para ese cabildo o en particular para alguno de vos cerca de los dichos decretos, las enviad ante Nos oreginalmente sin usar dellas para que en lo uno y en lo otro nos mandemos ynformar y advertir a Su Santidad de lo que sera necessario”. También se ordena a los obispos que transmitan directamente al rey sus dudas sobre el concilio, para que “de nuestra parte se encamine como mas convenga”(13).

Los consejos, claro está, vigilan el cumplimiento de la orden regia hasta en los casos aparentemente más nimios. Por ejemplo, cuando los obispos de Lérida y Huesca, los hermanos Agustín, pretenden imponer la clausura tridentina en los monasterios femeninos de Sigena y Casuas, respectivamente, las religiosas se resisten alegando que no dependen de los obispos sino de los superiores de la rama masculina de sus órdenes. El 1 de enero de 1565 el rey ordena a los prelados que suspendan su actuación y le envíen toda la documentación sobre el asunto para que él decida(14).

El ejemplo culminante de esta actitud de Felipe II se da en los concilios provinciales de 1565–66. El concilio de Trento había ordenado celebrar concilios trienales con los obispos de cada provincia para verificar el cumplimiento de los decretos y adaptarlo a las particularidades locales. En realidad, Felipe II asume completamente el control de esos concilios en sus reinos ibéricos. No sólo hace convocarlos todos simultáneamente y según unos mismos criterios, sino que envía un embajador suyo —siempre un laico— a cada concilio con instrucciones minuciosas sobre los artículos más lesivos para la Corona(15). En ellas se especifica claramente que en ningún caso los concilios deben solicitar a Roma la interpretación o revocación de los decretos tri-

12.—AGS, Patronato Real, 22, nº 13.

13.—AGS, Patronato Real, 21, nº 169. El disgusto romano por esas órdenes es patente en AGS, Estado, 899, f. 34, 42; ASV, Nunziatura di Spagna, 1, f. 134–6, 639; 2, f. 299.

14.—AGS, Estado, 331, s.f.

15.—AGS, Patronato Real, 22, nº 1. El texto enumera 57 puntos del concilio de Trento cuya ejecución podría ser conflictiva.

dentinos. Toda duda será consultada directamente al rey, quien decidirá sobre ella. Los obispos no deben intentar formular agravios contra la jurisdicción real. No deben tratar tampoco de lo dispuesto en Trento sobre inmunidad de los clérigos de primera corona ni de ningún decreto que conceda a la justicia eclesiástica competencias sobre laicos, como por ejemplo los decretos sobre excomuniones, matrimonios clandestinos, cofradías de legos o fundaciones de obras pías. Tampoco han de tomar decisiones que afecten a las órdenes regulares o militares. La instrucción aclara cómo deben entenderse las normas tridentinas que regulan la provisión de beneficios curados y capitulares y cómo deben completarse algunas que afectan a la residencia de los obispos y a otras obligaciones de los preladados. Por si esto fuera poco, durante los concilios toda decisión de los obispos es enviada a la Corte para su aprobación o modificación por el rey.

No podemos aquí exponer en detalle la política de Felipe II hacia los concilios provinciales. Señalemos sólo que allí donde los padres conciliares aceptarán las recomendaciones regias, el concilio provincial se desarrollará con normalidad, como en Toledo o Santiago. Pero donde el arzobispo se resistirá a aceptar la tutela real, como en Granada, las constituciones provinciales nunca llegarán a publicarse ni a tener valor de ley.(16).

2. ANÁLISIS COMPARATIVO: EL PROBLEMA EN OTROS TERRITORIOS.

Igualmente revelador de la política regia es lo sucedido en otros territorios de la Monarquía Hispánica. Al acabar el concilio, Felipe II pide a los consejeros y a Margarita de Parma que revisen los decretos para ver si perjudican sus prerrogativas en los Países Bajos. Los Consejos Provinciales se oponen a los artículos sobre jurisdicción. Por eso la aceptación real del 12 de julio de 1564 es mal acogida: el Consejo de Estado quiere añadirle una cláusula general de reserva de sus derechos y el Consejo Privado sugiere que esa reserva se incluya en las cartas que se enviarán con el edicto a los Consejos Provinciales. Una de las diversas misiones del conde de Egmont en su viaje a Castilla en 1565 es proponer la siguiente fórmula de aceptación del concilio: "le tout, sauf les droicts du Roi et de ses vassaulx et subjects".

El rey no acepta esa nueva cláusula, pero el 11 de julio de 1565 decide que no se publique el edicto de aceptación del concilio en los Países Bajos, sino sólo un mero imprimatur de los decretos que será enviado a los obispos con una carta exhortándoles a aplicarlo, salvo en lo que sea dañino para los derechos del rey o de sus súbditos. El 24 de julio Margarita de Parma insta a los consejos y a las ciudades a ayudar en la ejecución del concilio, con la salvedad de que en decretos sobre "régales, droiz, haulteurs et prééminences de sa dite Majesté, ses vassaulx, Estats et subjects, sa dite Majesté entend qu'en ce regard l'on se conduise comme jusques ores a esté fait, sans comme dit est rien n'y changer ou innover et spécialement en l'endroit de la juridiction laycalle jusque ores usitée, ensamble du droit de patronage, de causes en matière possessoire des bénéfices, aussi des dismes possédées ou prétendues de gens séculiers, (...) la supe rintendance et administrarion jusque ores usitée par loix, Magistrats et autres gens laycs sur hospitaux et autres fondations pieuses".(17).

16.—SANTOS DÍEZ, J.L.: *Política conciliar postridentina en España. El Concilio provincial de Toledo de 1565*, Iglesia Nacional Española, Roma, 1969; PÉREZ DE HEREDIA, I.: "El Concilio Provincial de Granada de 1565. Edición crítica del malogrado concilio del Arzobispo Don Pedro Guerrero", *Anthologica Annua*, 37, 1990, p. 381-842.

17.—Citado por LOTTIN, A.: *Lille, Citadelle de la Contre-Réforme? (1598-1668)*, París-Lille, 1981, p.40, 328. Véase también WILLOCX, F.: *L'introduction des décrets du Concile de Trente dans les Pays-Bas et dans la Principauté de Liège*, Lovaina, 1929.

En los territorios italianos de Felipe II la administración regia también toma sus precauciones. En Nápoles, el virrey, duque de Alcalá, hace redactar al regente Villano una larga relación en la que se incluyen todos aquellos decretos que “pregiudicavano et in alcuni modo toglievano la giurisdizione temporale di Sua Maiestà Cattolica (...) con li laici et nelle cose temporale”. Esa relación comprende diversos puntos sobre el patronato real, la colación de beneficios por laicos, uniones de beneficios, cobro de diezmos y rentas eclesiásticas, poderes episcopales en el ejercicio de la visita, jurisdicción eclesiástica sobre laicos, censuras a las autoridades seglares que quebranten la inmunidad de la Iglesia, uso del exequatur regio, etc.

Que el estudio de Villano sirve realmente para orientar la política regia en Nápoles, lo muestra la larga lista de artículos del concilio de Trento cuya ejecución se impide a los obispos napolitanos, presentada al rey en 1570 por el general de los dominicos, Vincenzo Giustiniani, en nombre de Pío V. Esa lista coincide casi exactamente con la relación antedicha y con un memorial de agravios similar que en 1571 presenta de nuevo el Cardenal Alessandrino, legado papal ante Felipe II. Los problemas se repiten e incluso se agravan en tiempos de Gregorio XIII(18).

La comparación con lo acaecido en otros reinos refuerza la idea de que, en general, los poderes seculares ven con desconfianza las decisiones de Trento. En el conjunto de la Catolicidad, la actitud de Felipe II no es una excepción. Disputas similares a las que le oponen con el papado y con los cabildos por la interpretación y ejecución del concilio de Trento se plantean también en otros territorios. Incluso en Polonia o Portugal, donde el concilio también es formalmente recibido por los soberanos, la aceptación de los decretos tiene que vencer importantes resistencias eclesiásticas y políticas(19).

En el Imperio Romano Germánico, la aceptación de Trento queda reducida a un acto interno de la Iglesia Católica. La Paz de Augsburgo ha privado al emperador de la capacidad de tomar decisiones confesionales, trasladándola a los estamentos, que no la van a realizar. Más allá de la declaración oral de los príncipes católicos en la Dieta de Augsburgo de 1566, comprometiéndose a cumplir el concilio en lo que sea posible, ni Maximiliano II ni muchos otros príncipes realizan ningún tipo de aceptación jurídica, ya sea por convicción personal, por defensa de su jurisdicción, por presión de los cabildos o por miedo a la reacción luterana. Y aún debe decirse que el legado de Pío IV en Augsburgo, el cardenal Commendone, tuvo que emplearse a fondo para obtener dicha declaración oral(20).

El caso más ilustrativo del recelo generado entre los diferentes soberanos por los artículos tridentinos es el de Francia. Catalina de Médicis y los soberanos posteriores se niegan a aceptar los decretos del concilio, a pesar de las continuas peticiones tanto del papado como del clero francés. En la negativa regia pesan decisivamente dos factores. Por un lado, la voluntad de no provocar a los hugonotes. Por otro lado, la recia oposición de los Parlamentos, que hubieran

18.—BNM, Mss. 98. Véase también AGS, Patr.Real, 21, n° 194.

19.—WOS, J.W.: “Il regno di Polonia e il Concilio di Trento”, JEDIN, H.; ROGGER, I., eds.: *Il Concilio de Trento come crocevia della politica europea*, Bolonia, 1979, p.137-160. DE ALMEIDA ROLO, R.: “L’application de la Réforme du Concile de Trente à Braga”, *Il Concilio di Trento e la Riforma Tridentina. Atti del Convegno Storico Internazionale*, Roma-Friburgo, 1963, p. 557-564. En general, CASTRO, J. de: *Portugal no Concilio de Trento*, 6 v., Lisboa, 1944-46.

20.—SCHILLING, H.: *Religion, Political Culture and the Emergence of Early Modern Society*, Leiden-Nueva York-Colonia, 1992, p. 220. TUCHLE, H.; BOUMAN, C.A.; LE BRUN, J.: *Réforme et Contre-Réforme*, París, 1968, p. 209-218.

debido aprobar cualquier edicto real de aceptación del concilio. Para los parlamentarios, los decretos de Trento conceden legitimidad al papado para interferir en los asuntos franceses. Aceptarlos equivaldría a situar la jurisdicción del Papa y de la Iglesia por encima de las decisiones regias. Sólo en 1615 la Asamblea del clero francés decide aceptar por su cuenta los decretos tridentinos y aplicarlos como norma eclesial interna(21).

Más allá de las circunstancias particulares y de las connotaciones políticas, jurídicas e ideológicas diferentes en cada territorio, el recelo y la desconfianza hacia el concilio de Trento parecen comunes en mayor o menor medida a todas las monarquías. Los decretos del concilio de Trento son vistos como potencial o realmente perjudiciales para la jurisdicción secular y para el control de la corona sobre el clero. A veces, como en el caso francés, eso provoca la negativa real a aceptarlos. En el caso hispánico, social y religiosamente más estable, Felipe II puede dar una respuesta más sutil al problema, que pasa, en teoría, por la aceptación íntegra del concilio y, en la práctica, por una acción política que alterna el apoyo decidido a la reforma tridentina en muchos aspectos con la reticencia, cuando no la franca negativa, ante la aplicación de ciertos decretos. En el panorama general de la segunda mitad del siglo XVI, ni la Monarquía Hispánica ni Felipe II constituyen una excepción.

En suma, es cierto que los textos públicos no expresan ninguna limitación en la aceptación real del concilio y que Felipe II es globalmente partidario de su ejecución, pero no es menos cierto que los textos confidenciales muestran que el rey y sus consejeros están decididos a impedir que los cánones contrarios a las preeminencias o a los criterios de la Monarquía surtan efecto. Como afirma José Ignacio Tellechea Idígoras: “In fondo Filippo II ammete le riforme conciliaire finché non tocchino i suoi interessi e le leggi del regno”(22). Por eso los problemas y divergencias entre la Corona y la Santa Sede sobre la interpretación de ciertos decretos y, lo que es más importante, sobre quién debe controlar su aplicación, pervivirán durante toda la segunda mitad del siglo XVI(23).

-
- 21.—MARTIN, V.: *Le Gallicanisme et la Réforme Catholique. Essai historique sur l'introduction en France des décrets du Concile de Trente*, París, 1919. FRANÇOIS, M.: “La réception du Concile en France sous Henri III”, *Il Concilio...Atti...*, *Op.cit.*, v. I, p. 383–400. WEBER, H.: “L'accettazione in Francia del Concilio di Trento”, JEDIN, H.; ROGGER, I., eds.: *Op.cit.*, p.85–107.
- 22.—TELLECHEA IDIGORAS, J.I.: “Filippo II e il Concilio di Trento”, JEDIN, H.; ROGGER, I., eds.: *Op.cit.* p. 131.
- 23.—Presentaré numerosos ejemplos en la tesis doctoral que próximamente defenderé en la Universidad de Toulouse–Le Mirail sobre la política eclesiástica de Felipe II.